

Los modos en que la apropiación de niños desarrollada durante el Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983) es narrada por la justicia argentina. Análisis de la sentencia conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores” (2012)

Florencia Urosevich¹

Resumen

La sistemática desaparición forzada de personas perpetrada durante el Proceso de Reorganización Nacional (PRN, 1976-1983), implicó el aniquilamiento material de miles de personas, sometidas en centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. En ese contexto, se produjo la apropiación de, aproximadamente, 500 niños secuestrados con sus padres o nacidos en centros clandestinos donde estuvieron detenidas-desaparecidas sus madres.

El propósito de esta ponencia es analizar los modos en que la apropiación de niños desarrollada por el Estado durante el PRN es narrada o representada actualmente por la justicia argentina, centrándonos específicamente en la sentencia conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores” (causas 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772).

Ya que concebimos a los procesos judiciales como instancias esenciales en la construcción de fronteras simbólicas que ordenan las experiencias sociales, construyendo una “verdad” que penetra socialmente en las instancias de construcciones rememorativas, nuestro objetivo es analizar las narrativas construidas por el tribunal para dar sentido a los delitos perpetrados en torno a la apropiación de niños. Centraremos la atención sobre las representaciones sociales construidas, sobre los modos de nombrar en el marco de este juicio, para explorar acerca de la construcción de memorias e identidades colectivas.

¹ Socióloga por la Universidad de Buenos Aires (UBA), maestranda en Derechos Humanos y Políticas Sociales (CEDEHU-UNSAM), doctoranda en Ciencias Sociales (UBA) y becaria doctoral del CONICET con sede en el Centro de Estudios sobre Genocidio (UNTREF). Miembro del Equipo de Asistencia Sociológica a las Querellas (EASQ-UBA) en juicios por los crímenes del genocidio argentino

Los modos en que la apropiación de niños desarrollada durante el Proceso de Reorganización Nacional (1976-1983) es narrada por la justicia argentina. Análisis de la sentencia conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores” (2012)

I- Introducción

La sistemática desaparición forzada de personas perpetrada durante el Proceso de Reorganización Nacional (PRN, 1976-1983), implicó el aniquilamiento material de miles de personas, sometidas en centros clandestinos de detención, tortura y exterminio. En ese contexto, se produjo la apropiación de, aproximadamente, 500 niños secuestrados con sus padres o nacidos en centros clandestinos donde estuvieron detenidas-desaparecidas sus madres.

Ahora bien, las apropiaciones de niños no pudieron desplegarse sin encontrar respuestas sociales de resistencia. A ellas les siguió la lucha –tanto de familiares como de distintos organismos de derechos humanos- por la búsqueda y localización de esos niños y niñas apropiados. En este camino, la asociación Abuelas de Plaza de Mayo (APM) ocupa un rol central. La estrategia de localización implicó la lucha política por instalar socialmente la necesidad de la búsqueda de esos niños y una fuerte disputa que se desplegó en el marco de la justicia. El ámbito jurídico se tornó en la arena de disputa necesaria para la construcción de “verdades institucionales” acerca de las identidades biológicas de aquellos niños localizados. Pero estas contiendas jurídicas no sólo implicaron la localización y restitución de identidad de algunos de los niños apropiados sino que también fueron espacios para la producción y reproducción de relatos acerca del proceso social en el que se podía inscribir a cada uno de los casos analizados.

El propósito de esta ponencia es analizar los modos en que la apropiación de niños desarrollada por el Estado durante el PRN es narrada actualmente por la justicia argentina, centrándonos específicamente en la sentencia conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores” (causas 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772).

A fines de 1996, APM inició una causa penal (1351) que culminó en 1998 con la primera sentencia que probó el despliegue de un plan sistemático de apropiación de niños por parte del Estado. Quince años después de la primera presentación de APM, en febrero de 2011 comenzaron las audiencias del juicio oral y público que dictó sentencia en septiembre de 2012 (causas n° 1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772, conocidas como “Juicio Plan Sistemático de Apropiación de Menores”).

Ya que concebimos a los procesos judiciales como instancias esenciales en la construcción de fronteras simbólicas que ordenan las experiencias sociales, construyendo una “verdad” que penetra socialmente en las instancias de construcciones rememorativas, nuestro objetivo es analizar las narrativas construidas por el tribunal para dar sentido a los delitos perpetrados en torno a la apropiación de niños. Centraremos la atención sobre las verdades jurídicas construidas en el marco de este juicio, para explorar acerca de la construcción de memorias e identidades colectivas.

II- Las verdades jurídicas construidas en torno la apropiación de niños en la sentencia conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Menores”

En este apartado intentamos reconstruir distintos aspectos que le dan forma al relato elaborado por este tribunal acerca de las apropiaciones de niños desarrolladas en el marco de nuestra última dictadura cívico-militar. Lo que ofrecemos a continuación es una descripción y análisis de las verdades jurídicas construidas en el pronunciamiento de la justicia sobre los hechos indagados en este juicio. Por esta razón, el apartado se construyó a partir de extractos de la sentencia analizada.

Nos acercamos al análisis de los relatos construidos sobre la apropiación de niños en esta sentencia con ciertas preguntas disparadoras que ordenan la siguiente exposición: ¿Qué sentido se le asigna a la apropiación y sustitución de identidades? ¿Cómo se define a las víctimas de los delitos indagados? ¿Cómo se define a los perpetradores? ¿Cuáles son las consecuencias de los delitos indagados reconocidas por el tribunal? ¿Cómo se analiza el contexto histórico en el que se ubica a cada uno de los casos específicos indagados?

El capítulo se presenta ordenado en subapartados. Agrupamos distintas dimensiones analizadas por el tribunal para sistematizar su relato no sólo teniendo en cuenta el orden propuesto por el mismo en su sentencia sino también intentando responder a aquellas preguntas que iniciaron nuestra lectura.

A. Caracterización de los hechos juzgados como desaparición forzada de personas

Los hechos indagados en el marco de este juicio, englobados dentro de la categoría “apropiaciones”, son “... *las sustracciones, retenciones y ocultaciones de los menores de 10 años (...) así como el haber hecho inciertas, ocultado o suprimido sus identidades y falsedades documentales llevadas a cabo para posibilitar tales ocultamientos desplegadas por diversos agentes del estado, o personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo...*” (Foja 299) [Lo resaltado nos pertenece].

El tribunal sostiene que estos hechos “... *deben ser calificadas como desaparición forzada de personas (...)* A dicha conclusión arribamos luego de verificar la *concurrencia de los tres elementos constitutivos de la figura, cuales son: “a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.*” (Foja 299) [Lo resaltado nos pertenece].

Los niños sustraídos en algunos casos fueron secuestrados con sus padres y, en otros, nacieron en centros clandestinos donde estuvieron detenidas-desaparecidas sus madres. Frente a esta diversidad que presentan los casos, el tribunal aclara que “...*en todos los supuestos la sustracción y posterior retención y ocultación fueron llevadas a cabo cuando quienes ejercían la patria potestad de aquéllos resultaron víctimas de privaciones de la libertad u homicidios, según los casos, quedando los menores a merced de quienes ejecutaron tales actos (...)* y *en todos fue causada por la acción desplegada por agentes del Estado y en el marco del (...) plan general de aniquilación*”

del que fueron víctimas tanto padres como hijos.” (Foja 300) [Lo resaltado nos pertenece].

B. Especificidad de la desaparición forzada de niños

La categoría jurídica de desaparición forzada de personas fue utilizada por la justicia argentina para analizar los casos de secuestro, detención clandestina con privación de la libertad y ocultamiento del paradero de miles de personas, perpetrados por el Estado durante nuestra última dictadura. El concepto social del *desaparecido* rompe con nuestra estructura de sentido, nos ubica en el vacío de la incertidumbre al hablarnos de “*un cuerpo sin identidad, una identidad sin cuerpo*”; conformando un “*nuevo estado del ser*” que nunca acaba (Gatti, 2011: 62).

Ahora bien, ¿cómo pensar esta categoría de desaparecidos en el caso de los niños apropiados? El tribunal sostiene la necesidad de hacer una distinción para estos casos:

“Es que tampoco esas desapariciones son análogas a las que sufrieran los adultos, muchos de los cuales resultan ser los padres de tales menores. Y la diferencia radica en que en el caso de los adultos el tiempo ha ido formando en los familiares la asunción de su muerte. El tiempo y las evidencias posteriores. Entre tales evidencias pueden mencionarse los hallazgos de cadáveres y la identificación de tales restos a partir de las pertinentes pruebas científicas efectuadas al efecto. (...) El caso de los menores es singular, por cuanto el tiempo y las evidencias posteriores han ido alimentando en sus familiares, de un modo inversamente proporcional al caso de los adultos desaparecidos, la esperanza de encontrarlos con vida. El hallazgo paulatino de niños apropiados, con identidades modificadas a tales fines, hizo revertir en ellos la desesperanza que confirmarían respecto de los adultos. En estos casos, el paso del tiempo no los condujo a asumir un duelo sino todo lo contrario, los colocó en una situación de espera desesperada, obligándolos a desandar caminos para ganar tiempo en la vida de un familiar que no se conoce y que se desconoce a sí mismo. El mismo estudio de ADN que en un caso les aportó la certeza que requiere el duelo, en estos casos, les brindó una certeza de esperanza sobre la vida.”(Fojas 313-314) [Lo resaltado nos pertenece].

“En la clandestinidad del sistema represivo instrumentado se podía tanto secuestrar como, torturar, matar o liberar a las víctimas. Y en este debate se ha acreditado que con los niños sucedió lo mismo, con la diferencia, quizás, que se encontró un modo de mantenerlos desaparecidos con vida –imposible de llevar a cabo respecto de los adultos– que consistió en la modificación de sus identidades (haciéndolas inciertas, alterándolas o suprimiéndolas) y el apartamiento de sus familiares.” (Foja 981) [Lo resaltado nos pertenece].

De esta manera, el tribunal propone una distinción entre “desaparecidos muertos” y “desaparecidos vivos”. En ambos casos, nos invade el vacío, la ruptura de sentido, la incertidumbre permanente. Sin embargo, los caminos hacia la certeza están en las antípodas en uno y otro. En el caso de los “desaparecidos muertos” la labor de la justicia es probar el destino de esas personas aniquiladas, recuperar los últimos pasos de su historia, hallar sus cuerpos para devolvernos así la posibilidad de duelo frente a su muerte. Ahora bien, en el caso de los “desaparecidos vivos” lo

que suaviza al vacío y nos da certezas es saberlos vivos, poder reconciliar cuerpo e identidad (o al menos la identidad que nosotros seguimos construyendo para ellos mientras los buscamos). Ellos pueden aparecer. De ahí que la tarea de investigación judicial en estos casos cambie radicalmente: no se busca identificar cuerpos sino sobrevivientes, para devolverles así los primeros pasos de su historia, sus identidades de origen.

C. Delitos que se iniciaron en el pasado pero se siguen perpetrando en el presente

La caracterización de las apropiaciones como desapariciones forzadas de personas lleva al tribunal a sostener que las mismas son delitos que no dejan de perpetrarse hasta que cada una de sus víctimas conozca su historia y su origen genético. Esto es así ya que la apropiación no se agota en el acto del secuestro sino que se constituye con el ocultamiento de la identidad de origen y la sustitución de la misma por otra conformación identitaria.

“...la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima.” (Foja 328) [Lo resaltado nos pertenece].

D. Las víctimas: distintos niveles de afectación

Este presente en el que el tribunal sitúa a las apropiaciones, no sólo permite entender por qué estos crímenes no prescriben sino también nos convoca a pensar en distintos niveles de afectación.

*“La permanencia que caracteriza la comisión de este delito, en toda su complejidad, determina que **mientras no se ponga fin a la conducta delictiva, resultan indeterminados la cantidad de derechos afectados.** Repárese que muchas de las abuelas que iniciaron su búsqueda hoy son bisabuelas. **De allí que en estos casos ni siquiera se pueda determinar, al día de hoy, un número cierto de derechos ni de personas afectadas, el que crece exponencialmente a medida que el tiempo avanza en la vigencia de su comisión delictiva.**”* (Fojas 314-315) [Lo resaltado nos pertenece].

¿Quiénes son las víctimas de las apropiaciones? ¿Sólo aquellos que fueron apropiados? En esta forma de narrar que desarrolla el tribunal vemos que *“esos delitos no lesionan únicamente a las víctimas en primero y segundo grado, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto.”* (Foja 311)

*“... el incalificable crimen contra la humanidad que uno de sus pasos se investiga en esta causa es **de naturaleza pluriofensiva** y, por ende, **reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada. Pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes***

biológicos de la víctima sobreviviente. (...) Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie; (...) privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo. A esa desolación de la ausencia sin respuesta se suman la presunción o certeza de que un nieto, un hermano, un sobrino, andan por el mundo sin saberlo.” (Foja 316) [Lo resaltado nos pertenece].

El tribunal entiende así a las apropiaciones como “crímenes de naturaleza pluriofensiva” que afectan no sólo a las víctimas secuestradas sino también a su grupo familiar. Ahora bien, el mismo tribunal plantea los alcances imposibles de delimitar de estos crímenes: **“De allí que en estos casos ni siquiera se pueda determinar, al día de hoy, un número cierto de derechos ni de personas afectadas”**. Cabe entonces preguntarnos sobre los alcances de esta ofensiva a nivel social, más allá de las víctimas apropiadas y de sus grupos familiares. Consideramos que la apropiación evidente -al tiempo que oculta y clandestina- de tantos niños implica la ruptura de ciertas identidades colectivas al interior de todo el grupo nacional. Y abrimos, entonces, algunos interrogantes: ¿Qué identidades colectivas se intentó destruir? ¿Por qué identidades colectivas se las intentó sustituir? ¿Qué relaciones sociales se buscó reorganizar? ¿Cómo la apropiación sistemática de ciertos niños podría afectar a la construcción de identidad de todo el grupo nacional?

E. Delitos de lesa humanidad, imprescriptibles

El tribunal discute con narrativas que otorgan a los delitos analizados el sentido de crímenes de guerra. De esta manera sostiene que **“... no resulta necesario analizar si los adultos –padres de las criaturas sustraídas- pertenecían o no a alguna organización armada, ni el carácter jurídico de ésta, ya que lo cierto es que ninguno de ellos, quienes en su gran mayoría continúan desaparecidos, se encontraba en situación de combate.”** (Foja 319) [Lo resaltado nos pertenece].

La posición del tribunal es que los delitos investigados se encuadran dentro de la categoría **“delitos de lesa humanidad”** por lo que las reglas de la prescripción penal que sostiene nuestro ordenamiento jurídico interno quedan subordinadas y desplazadas por el derecho internacional de derechos humanos.

“Surge entonces la necesidad de establecer con claridad cuáles son los “requisitos umbrales” para que una conducta ingrese dentro del ámbito de dicha figura penal internacional, los cuales, conforme se ha dicho con anterioridad, ya se encontraban vigentes en la costumbre internacional, y han sido receptados por el Estatuto de Roma, contribuyendo a ésta. Entendemos entonces, que se deben verificar cuatro requisitos: a) la existencia de un “ataque”; b) el carácter “generalizado o sistemático del ataque”; c) que el ataque esté dirigido contra “una población civil”; d) que el acto “forme parte” del ataque y e) que el acto se cometa “con conocimiento de dicho ataque”.” (Foja 311) [Lo resaltado nos pertenece].

Veremos en el siguiente subapartado los argumentos desplegados por el tribunal para encuadrar a las apropiaciones dentro de la figura de delitos de lesa

humanidad. Ahora bien, esta calificación abre paso a la justificación de por qué estos crímenes todavía pueden ser juzgados.

“... la imprescriptibilidad de estos crímenes aberrantes tiene su razón de ser en que (...)se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. (...)al señalarse la naturaleza pluriofensiva de tales delitos así como las múltiples y aún vigentes afectaciones de derechos que provocan, de allí que de ningún modo puede considerarse que hayan perdido su vigencia vivencial conflictiva para la sociedad entera (...) Asimismo, el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica.... Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.” (Fojas 325-326) [Lo resaltado nos pertenece].

F. Práctica sistemática y generalizada

En el marco de este juicio se analizaron 35 casos de apropiación de niños. El tribunal remarca en su sentencia la relevancia en materia de justicia que implica el poder indagar no sólo cada caso en su especificidad sino también analizar si *“tales eventos tengan algún tipo de patrón común, vinculación o características propias en su modalidad comisiva que indiquen una generalidad o sistematicidad o si su comisión puede responder a una política de Estado.”*(Foja 940). *“De allí que los sucesos que damnificaron a cada una de las víctimas de este juicio fueron abordados no sólo individualmente y con las singularidades que cada uno de ellos presentan, sino también en su conjunto y desde una visión global y comparativa.”* (Foja 282) [Lo resaltado nos pertenece].

Todos los casos analizados tienen en común el haber comenzado con la sustracción de los niños. *“En cuanto a las circunstancias que rodearon esa etapa inicial comisiva podemos concluir que el patrón común consistió en que todas las madres de los niños sustraídos, al igual que casi la totalidad de los padres, fueron víctimas de la acción represiva llevada a cabo por el último gobierno de facto en el marco de procedimientos ilegales desplegados por personal de las fuerzas armadas, policiales, de inteligencia o de seguridad en los que se implementaron métodos de terrorismo de estado y fue a partir de tales hechos que los niños quedaron a merced de las fuerzas intervinientes quienes dispusieron de ellos, sustrayéndolos del poder de sus progenitores (...) Respecto de las edades de las víctimas, advertimos que los menores sustraídos fueron en su gran mayoría bebés recién nacidos o niños de hasta un año de vida...”* (Foja 941) [Lo resaltado nos pertenece].

El tribunal realiza una tipología clasificatoria de los distintos casos de apropiación analizados según las formas en las que se desarrolló su etapa inicial de sustracción:

“... a pesar de esa característica común, podemos identificar tres grupos de situaciones distintas, a partir de la modalidad implementada para llevar a cabo tales sustracciones:

- 1) *Casos en los que las madres, encontrándose embarazadas, fueron trasladadas a diversos centros clandestinos de detención y mientras se encontraban ilegalmente privadas de su libertad dieron a luz a sus hijos en condiciones de absoluta clandestinidad. Luego de ello, sus hijos les fueron arrebatados, en algunos casos, inmediatamente y, en otros, a los pocos días de haber nacido.*
- 2) *Casos en los que los menores se encontraban junto a sus madres en sus respectivas viviendas al momento de irrumpir en ellas las fuerzas represivas, produciéndose en tales circunstancias la sustracción de aquéllos por parte del personal interviniente. A resultas de tales procedimientos se produjo, además, la muerte, la desaparición o el secuestro de las respectivas madres, según los casos.*
- 3) *Casos en los que la sustracción de los menores se produjo durante el cautiverio al que éstos fueron sometidos por haber sido conducidos conjuntamente con sus padres a un centro clandestino de detención, donde fueron separados del poder de sus progenitores por agentes del estado que se desempeñaban en tales centros, quienes posteriormente dispusieron de ellos dándoles diversos destinos.” (Fojas 947-949) [Lo resaltado nos pertenece].*

Todos los casos también guardan en común que en ninguno de ellos el destino de los niños sustraídos fue la entrega a sus familiares. ***“No sólo no fueron entregados sino que tampoco se brindó información alguna que permitiera su hallazgo. Así pues, en todos los casos en que los niños fueron encontrados (en la mayoría de los casos transitaban ya su edad adulta), el hallazgo se produjo como consecuencia de datos que fueron recabados en forma privada por familiares u organizaciones no gubernamentales y puestos a disposición de la justicia (...) la imposibilidad de reconstruir el destino de los menores fue casi total, dado que quienes se encontraban a su cuidado fueron secuestrados, desaparecidos o muertos, y quienes ordenaron y llevaron a cabo tales actos ocultaron lo sucedido, omitiendo brindar cualquier clase de información al respecto.”*** (Fojas 951-952) [Lo resaltado nos pertenece].

El tribunal también realiza una tipología de los destinos que los perpetradores les dieron a los niños sustraídos:

“1) Algunas víctimas permanecen desaparecidas. (...) 2) En otros casos –que constituyen la mayor cantidad de sucesos aquí probados- los menores fueron apropiados e inscriptos como hijos biológicos, mediante documentación falsa, por matrimonios respecto de los cuales se constató, en casi la totalidad de ellos, algún tipo de vínculo con la fuerza (armada, de seguridad, policial o de inteligencia) que tuvo intervención en los hechos que dañificaron a las víctimas apropiadas o sus padres. (...) 3) Víctimas que fueron trasladadas a otro país y abandonadas sin ningún tipo de identificación, circunstancia que sumada a la ocultación de la información pertinente que permitiera localizar a sus familiares biológicos, determinó que fueran dados en adopción. 4) Casos en que los menores fueron dados en adopción, a pesar de no haber sido abandonados y de contar con familiares que intensamente los buscaban y reclamaban por ellos. (...) Tales adopciones, decididas sobre un presupuesto falso –abandono fraguado- constituyeron así, una modalidad más de las implementadas para hacer incierta la identidad de menores previamente

sustraídos, posibilitando de tal modo su ocultamiento de quienes los buscaban.” (Fojas 953 a 959)[Lo resaltado nos pertenece].

El tribunal enuncia que para el desarrollo de este plan sistemático de apropiación de niños, se crearon maternidades clandestinas dentro de diferentes centros de detención, tortura y exterminio como La Cacha, Comisaría 5ta de La Plata, Pozo de Banfield, El Campito, El Vesubio, la Escuela Mecánica de la Armada, El Olimpo, Automotores Orletti. En cada uno de estos centros clandestinos *“se montó una maternidad clandestina, donde las madres eran recluidas hasta el término de su embarazo y obligadas a dar a luz. Luego del alumbramiento, el destino de los recién nacidos y de sus madres estaba sellado. Los primeros serían apropiados por fuerzas de la represión ofamilias allegadas, y sus madres en cambio integrarían la lista dedesaparecidos.”* (Foja 505) [Lo resaltado nos pertenece].

Para probar el conocimiento del ataque por parte de los perpetradores del mismo, el tribunal remarca que *“... existían claras señales que daban cuenta del interés por parte de los represores de mantener la gestación de los hijos de las desaparecidas. Así se corroboró que cuando la fecha del alumbramiento se acercaba, generalmente, las embarazadas eran puestas al cuidado de alguno de sus compañeros de cautiverio. También quedó dicho que había controles médicos (...) luego de tener a sus hijos, eran libradas a su suerte (...) Sólo se las volvía a buscar, a fin de ser trasladadas. Esto demuestra que el interés de la organización represiva por el estado de estas mujeres desaparecía luego del nacimiento de los niños.”* (Foja 507) [Lo resaltado nos pertenece].

Ahora bien, el tribunal no sólo analiza el funcionamiento de las maternidades clandestinas dentro de los centros de detención, tortura y exterminio, sino que profundiza en el análisis de la relación entre esos dispositivos novedosos de poder e instituciones previamente existentes. Traslados de detenidas desaparecidas desde centros clandestinos hacia el Hospital Militar Central, el Hospital Naval, la maternidad de la cárcel de mujeres de Lisandro Olmos, el Hospital Militar de Campo de Mayo han sido corroborados a lo largo de este juicio.

Este análisis demuestra la cantidad de fuerzas represivas intervinientes, su coordinación y la uniformidad de tratamiento en todos los casos. Asimismo, *“ha quedado suficientemente acreditado que la práctica de sustracción, retención y ocultamiento de menores que hemos dado por probado precedentemente tuvo un ámbito territorial de ejecución a nivel nacional.”* (Foja 974). La sistematicidad de las apropiaciones también se evidencia en la temporalidad de las mismas. Los casos analizados en este juicio se desarrollaron entre los primeros meses del desarrollo del Proceso de Reorganización Nacional, extendiéndose hasta fines del año 1980.

G. Los perpetradores y sus motivaciones: más allá de los imputados

Uno de los aspectos sobresalientes de esta sentencia es que su relato sobre las apropiaciones de niños como prácticas sistemáticas y generalizadas amplía la mirada sobre los responsables más allá de los imputados en este juicio.

En la búsqueda de patrones comunes entre todos los casos analizados, el tribunal sostiene que *“Es importante poner énfasis en la mencionada práctica sistemática y*

generalizada porque ello ha determinado, a diferencia de otros precedentes que han tenido lugar en nuestro país en los que también se investigaron casos de apropiaciones de menores de 10 años (...) que **en estas actuaciones están siendo juzgados no sólo los autores directos de tales apropiaciones sino también quienes participaron como autores mediatos o con algún otro grado de responsabilidad criminal, detentando el poder estatal que llevó adelante dicha práctica en relación a los casos aquí tratados.**(Foja 282) [Lo resaltado nos pertenece].

Así, el tribunal sostiene que:

“... los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, organizadas vertical y disciplinadamente...” (Foja 946) *“Tales fuerzas, por su estructura de comandos, no sólo ejercían el control sobre los subordinados sino que además tenían el control absoluto de todo el territorio nacional, en el marco del poder general desplegado por el último gobierno de facto...”* (Foja 959) *“Los aportes que efectuaron las fuerzas intervinientes fueron múltiples y variados según la participación que a cada una le cupo. Sólo por mencionar algunos pueden señalarse: personal (operativo, de inteligencia, de guardia, médico, logístico), instalaciones, traslados, inteligencia, así como todos aquellos recursos que hicieron posible la retención y el ocultamiento de las víctimas mediante la negación y destrucción de información en relación a tales niños.”* (Foja 964) [Lo resaltado nos pertenece].

Esto nos permite abrir preguntas sobre toda la trama social y política que permitió la instrumentación de las apropiaciones. ¿Qué dispositivos, instituciones y saberes previos colaboraron a normalizar la situación legal de esos niños y niñas apropiados? Tanto las adopciones fundadas en supuestos estados de abandono, como el registro ilegal de los niños como hijos propios de las familias a las que eran trasladados, implicaron el necesario despliegue de todo un andamiaje institucional que incluyó a los apropiadores a médicos, jueces, empleados administrativos del Estado, miembros de organizaciones religiosas (Villalta, 2012).

Asimismo, el tribunal avanza en intentar comprender de las razones que pudieran haber motivado a los perpetradores hacia el desarrollo sistemático y generalizado de apropiaciones de niños.

“La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos. Por un lado puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también de hasta su propia orfandad. Por otro lado, se erige en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales. En cualquier caso, la adjetivación es siempre insuficiente, presa en los límites de un lenguaje pobre ante la aberración...” (Foja 315) [Lo resaltado nos pertenece].

Si bien la caracterización que hace el tribunal sobre estos delitos como perversos y aberrantes limitarían la posibilidad de análisis de las motivaciones racionales de

los mismos, el tribunal, al mismo tiempo, plantea la posibilidad de pensar estas prácticas como un intento de “eliminar la memoria de esas víctimas” y suma en su sentencia un extracto del testimonio brindado por la sobreviviente Lila Victoria Pastoriza sobre su desaparición forzada en la E.S.M.A. que consideramos que aporta a que podamos pensar en el sentido que tenían las apropiaciones para los propios perpetradores:

*“...Indicó que (...) al ser trasladada al cuarto de interrogatorios, donde había miembros del S.I.N., preguntó qué ocurría en dicho lugar, dado que no entendía cómo podían nacer niños allí, siendo que **D’Imperio**” (alias Abdala) le contestó a la testigo que ellos consideraban que los niños no tenían la culpa de tener los padres que tenían, subversivos o terroristas, y que creían que las madres debían dar a luz a los niños, quienes serían entregados a otras familias que los criarán bien, para que no sean criados “para la subversión”.” (Foja 684) [Lo resaltado nos pertenece].*

Podemos así sostener que los padres biológicos de estos niños fueron considerados “negligentes”, “abandónicos”, “peligrosos”, “amorales” y que la apropiación se consideró, entonces, como un medio para evitar la transferencia y reproducción de esos “males” (Regueiro, 2013). Las familias a las que eran trasladados esos niños serían quienes los “protegerían” del peligro de sus padres biológicos. Incluso, de la contaminación plausible si ellos eran devueltos a sus abuelos, quienes habían criado “deformidades morales”, “delincuentes subversivos” en sus propios hijos. Los tutelarían para garantizar que pudieran aprehender valores, formas de pensar y de vivir distintas a las de su entorno de origen.

En sintonía con la definición de genocidio planteada por el jurista Raphael Lemkin, entendiendo esencialmente al mismo como la destrucción de la identidad nacional de los oprimidos y la imposición de la identidad nacional del opresor (Lemkin, 2009), nos resulta posible esbozar que la finalidad central de las apropiaciones consistió en alejar a los niños de su grupo de origen para poder criarlos bajo las pautas sociales, culturales, del grupo agresor.

H. Contexto en el que se desarrollan las apropiaciones

El tribunal sitúa la apropiación de niños no sólo en un contexto nacional determinado sino en un marco “político, social y económico mundial de las décadas de los años 50, 60 y 70, estuvo identificado por la tensión Este-Oeste, la llamada guerra fría, comunismo-anticomunismo, en la cual las fronteras no solo eran territoriales sino también ideológicas. Ello significó que dentro del concepto amigo-enemigo el aspecto ideológico estaba dentro de las fronteras, era el enemigo interno.” (Fojas 362-363). Así, avanza en el análisis de la manifestación de este enfrentamiento ideológico en América Latina y, específicamente, en Argentina. Analiza el rol de las fuerzas armadas y de los golpes de Estado a lo largo de nuestra historia, los cambios de perspectiva introducidos por la Doctrina de Seguridad Nacional, el objetivo de la lucha contra la subversión y los modos de desarrollarla.

A partir del análisis de distintas directivas del Ejército, el tribunal enfatiza en el cambio doctrinario de las Fuerzas Armadas al perseguir a un enemigo interno, en la planificación de la lucha contra el mismo dividiendo el territorio nacional en zonas,

subzonas, áreas y subáreas, y en la subordinación de las fuerzas internas de seguridad a la discrecionalidad del Ejército. Asimismo, el tribunal analiza que no sólo se tomaron acciones ofensivas tendientes a la persecución y aniquilamiento de este enemigo interno identificado como “subversivo”, sino que también se desarrollaron actividades de inteligencia y operaciones psicológicas sobre el conjunto de la población:

“... la denominada “lucha contra la subversión” (LCS), desplegada por las Fuerzas Armadas con la activa participación de las distintas Fuerzas de Seguridad y Policiales. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante “acción psicológica” sobre la población- de la mano del carácter clandestino de las operaciones.” (Foja 372) [Lo resaltado nos pertenece].

I. Crímenes perpetrados en el marco del genocidio de un grupo político

Esta sentencia no escapa a un debate central que atraviesa al resto de los juicios que indagan sobre los crímenes de Estado cometidos durante nuestra última dictadura: cómo se aplican los instrumentos del derecho internacional de Derechos Humanos al caso argentino. Específicamente, nos referimos a la discusión en torno a la calificación penal de los hechos indagados como delitos de lesa humanidad o genocidio.

En el marco de este juicio, por pedido de la mayoría de las partes querellantes, se abrió el debate acerca de la calificación legal de los hechos ilícitos indagados. El pedido de gran parte de las querellas fue la aplicación de la figura de genocidio. El tribunal rechazó este pedido. Desarrollaremos, entonces, los fundamentos expuestos.

En primer lugar, el tribunal se introduce en un gran debate en torno a la calificación penal de los delitos indagados: la discusión sobre los grupos sociales protegidos por la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Esta convención define un tipo penal cerrado, esto quiere decir que sólo considera genocidio al ataque, total o parcial, de grupos sociales específicos: nacional, étnico, racial o religioso. La definición del tipo penal a partir de las características de las víctimas, y no de la intención y acción del perpetrador, implica entonces la violación del principio de igualdad ante la ley: toda víctima que no forme parte de un grupo nacional, étnico, racial o religioso no es resguardada por esta figura legal. Frente a esto el tribunal sostiene:

“No existe ningún criterio jurídico o moral válido para que el traslado por la fuerza de un grupo de niños hacia otro grupo, cometido por quien se vale del Poder del Estado, o con su aquiescencia, contra grupos de personas que se identifican por sus ideas políticas no sean incluidas en el ámbito de protección de la norma.” (Fojas 1209-1210) [Lo resaltado nos pertenece].

Ahora bien, si bien el tribunal sostiene que el traslado por la fuerza de niños de un grupo hacia otro grupo perpetrado por el Estado argentino durante la última dictadura cívico-militar tuvo lugar en el marco del genocidio de un grupo político, el fundamento que impide la aplicación de este tipo penal recaería en cuestiones procesales. Este tribunal no encuentra pertinente aplicar la calificación penal de genocidio ya que hacerlo implicaría la afectación del principio de congruencia y como consecuencia de ello, la violación del principio de defensa en juicio. Ese principio establece que debe

existir una congruencia entre la pretensión (imputación), el objeto procesal (debate oral) y resolución judicial (sentencia), por lo que al solicitar la calificación en el alegato, no habiendo sido los imputados indagados durante el debate sobre ese delito, se estaría violando el mencionado principio.

Sin embargo, para poder calificar un crimen como genocidio, debemos corroborar la existencia de dos elementos. Por un lado, deben haberse consumado efectivamente algunas de los actos que enuncia el artículo 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En el caso que estamos analizando, el plan sistemático de apropiación de niños perpetrado por el Estado argentino durante el Proceso de Reorganización Nacional encuadra con el acto de “Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”. Por otro lado, la definición de genocidio que adopta esta Convención plantea que debe existir por parte del perpetrador “la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.

Por lo tanto, indagar por el delito de genocidio no implicaría otra cosa que lo que se ha hecho en el marco de este juicio: analizar la participación y responsabilidad de los acusados en el desarrollo del plan sistemático y generalizado de traslado y apropiación de niños de un grupo o “*sector de la población a los que (el régimen cívico-militar) “definió” como “enemigos” o “subversivos”, haciéndolos víctima de una empresa criminal que valiéndose del poder del Estado implementó, para eliminarlos físicamente, un plan generalizado y sistemático de exterminio y aniquilación.*” (Fojas 1211-1212). De esta manera, no existiría vulneración alguna al principio de congruencia y se estaría garantizado, por lo tanto, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio para todos los imputados.

III- Conclusiones: Las formas de narrar el pasado y sus implicancias para la construcción del presente

La construcción de memorias colectivas y el desarrollo de los procesos judiciales guardan un estrecho vínculo. Por su carácter normativo, la “verdad” a la que arriba la justicia penetra socialmente en las instancias de construcciones rememorativas. El ritual jurídico es un momento de carácter extraordinario que pone en foco un aspecto de la realidad y, por su intermedio, puede cambiar su significado o, incluso, otorgarle un nuevo sentido (Da Matta, 2002). La justicia es una instancia esencial en la construcción de fronteras simbólicas que ordenan las experiencias sociales, mediante clasificaciones legales que establecen lo permitido y lo prohibido (Foucault, 2003).

Como sociedad, nos relatamos a nosotros mismos las experiencias sociales traumáticas, nombramos a nuestro pasado, para poder actuar sobre nuestro presente, disputando la construcción de futuro. Construir narrativas sobre las experiencias de terror puede habilitar a la elaboración de las mismas. Cuando hablamos de elaboración, nos referimos a la pregunta acerca de cómo una sociedad intenta revertir las consecuencias de una experiencia social traumática.

La pregunta central que dispara las inquietudes que presentamos en esta ponencia es acerca del rol de la justicia en la construcción de identidades narrativas, entendiendo a las mismas como el tejido de historias narradas que conforman nuestra propia vida (Ricoeur, 1996), como la búsqueda de un sentido y una coherencia que permita una continuidad identitaria a lo largo del tiempo. Tanto subjetiva como socialmente, somos

un tejido de historias narradas. ¿Cómo influyen las narraciones de la justicia en la construcción de ese uno mismo (tanto individual como colectivo)? ¿Cuál es el rol de la justicia y de los procesos legales de restitución de identidad en el trabajo de elaboración, en la construcción de marcos sociales de la memoria en los que poder inscribir nuestra propia historia social?

La relevancia de esta sentencia remite no sólo a la construcción de justicia en torno a los casos específicos analizados durante todo el proceso judicial, sino a su fundamental aporte para construir verdades institucionales en torno a la sistematicidad y generalidad de las apropiaciones de niños perpetradas por el Estado durante el Proceso de Reorganización Nacional. Esto implica un gran paso no sólo hacia una reparación individual para aquellos que fueron apropiados, sino también para sus allegados, al tiempo que para todo el grupo nacional.

Bibliografía

- Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio, 1948
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/260%28III%29>
- Da Matta, Roberto (2002) *Carnavales, malandros y héroes. Hacia una sociología del dilema brasileño* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).
- Feierstein, Daniel (2007) *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).
- _____ (2012) *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).
- _____ (2015) *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica).
- Foucault, Michel (2003) *La verdad y las formas jurídicas* (Barcelona: Gedisa).
- Gatti, Gabriel (2011) *Identidades desaparecidas. Peleas por el sentido en los mundos de la desaparición forzada* (Buenos Aires: Ed. EDUNTREF, Prometeo).
- Lemkin, Raphael (2009) *El dominio del eje en la Europa ocupada* (Buenos Aires: Ed. UNTREF, Prometeo).
- Regueiro, Sabina (2013) *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012)* (Rosario: Prohistoria Ediciones).
- Ricoeur, Paul (1996) *Tiempo y narración* (México: Siglo XXI)
- Villalta, Carla (2012) *Entregas y secuestros. El rol del Estado en la apropiación de niños* (Buenos Aires: Editores del Puerto).